



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0369-00
ACCIONANTE: ALBERTO GARCIA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ALBERTO GARCIA, en contra de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El día 11 de julio del año en curso presenté derecho de petición al juzgado tercero civil municipal de Soledad – Atlántico dicha petición la envié al correo institucional j03cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando:



alfonso casas

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad



Mar 11/07/2023 12:29 PM

**SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
E. S. D.**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: ALBERTO GARCIA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

RADICACION: 2023-0076

ALBERTO MANUEL GARCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la Acción de Tutela con radicado número 2023 - 0076 instaurada contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y LA ALCALDIA DE SOLEDAD** comedidamente solicito al despacho me informen el estado actual del **incidente de desacato** presentado en contra del accionado.

Atentamente,

ALBERTO GARCIA

“comedidamente solicito al despacho me informen el estado actual del incidente de desacato presentado en contra del accionado”.

El juzgado tercero civil municipal de soledad contesta acuso de recibo de la misma fecha y hora:

X Cerrar | Anterior Siguiente



SOLICITUD INFORMACION



Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j03cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted



Mar 11/07/2023 12:29 PM

Acuso Recibido del memorial presentado.

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM, cualquier solicitud recibida posterior a esta última hora, será radicada con fecha del siguiente día hábil.

SEGUNDO: Al día de hoy 22 de septiembre de 2023 no he recibido respuesta a mi petición, con lo cual se vulnera mi derecho a recibir respuesta oportuna y de fondo a mi petición como quiera que el término establecido por ley se encuentra más que vencido.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de conseguir la protección mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 2 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin que aporte el link de acceso al expediente 2023-0076, además vincula al trámite al INTITUO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMPTRASOL- Y A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de Juez, manifestó:

1º.) No es cierto, como lo indica el accionante, el memorial presentado fue una solicitud de Incidente de desacato, en la tutela con Radicado No. 00076-2023,

2º.) Es cierto, No se emitió respuesta a derecho de petición, atendiendo lo indicado en la respuesta anterior.

Una vez notificados de la presente acción, indagando con los colaboradores del despacho, me fue informado, por el compañero a cargo del trámite que, efectivamente le asignaron el memorial en la fecha presentada por el usuario. (Julio 11 del 2023)

Que, procedió a revisar sus archivos, y encontró un auto de requerimiento previo a la entidad accionada, proyectado en fecha 26 de Julio de esta anualidad. Pero, que, al constatar el envío a la suscrita para la firma, pudo evidenciar que el mismo se le quedó en la bandeja de borrador.

Indicó además que, en esa misma fecha, presento varios proyectos entre ellos una tutela, motivo por el cual advierte, pasó por alto la efectiva emisión el auto que ordenaba el requerimiento.

Con lo anterior quiero resaltar que, no es costumbre de este despacho desconocer los derechos de los usuarios, ni mucho menos inobservar los términos procesales, sino que, lo ocurrido en el presente caso obedeció a un desafortunado error del empleado a cargo, quien además marco como evacuado el trámite debido a que, en la misma providencia, siempre se requiere al usuario para que informe, si la accionada ha dado cumplimiento al fallo, en el periodo comprendido desde la presentación de la solicitud de incidente hasta la fecha de emisión del auto que requiere, lo que genero la situación objeto de la presente acción.

Establecido lo anterior, me permito informarle que, una vez enterada por medio de la presente acción, el despacho mediante proveído adiado 03 de octubre de esta anualidad, procedió a realizar el respectivo requerimiento a la entidad accionada, concediéndole un término de tres (3) días para que presente informe sobre el cumplimiento del fallo.

En los anteriores términos dejo rendido el informe, de conformidad con lo expuesto, me permito realizar la siguiente

INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ, en calidad de apoderado especial, manifestó:

No se está vulnerando el derecho de petición a ALBERTO, toda vez que mi representada no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a su petición.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ALBERTO GARCIA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a solicitud de información del estado del incidente de desacato presentado al interior de la acción de tutela radicado 2023-0076?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALBERTO GARCIA, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de información del estado del trámite del incidente de desacato dentro de la acción de tutela 2023-0076

El accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor, lo anterior debido a que no existe derecho de petición radicado ante su Agencia Judicial, que lo que presentó el actor fue el incidente de desacato. Ahora bien, que al indagar con el personal del Despacho, evidenciaron que una vez presentado el incidente, procedieron a proferir auto requiriendo previa admisión del mismo, no obstante que por error involuntario el correo no se envió de manera exitosa, quedando en la bandeja de borradores. Sin embargo, una vez notificados de la acción de tutela, procedieron a notificar el auto de requerimiento previo con fecha 3 de octubre de 2023. Finalmente solicita se declare improcedente la acción por cuanto los hechos que dieron origen a la misma fueron superados.

La ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD manifiesta que carece de legitimación por pasiva ya que ante su entidad no se presentó la petición. El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-no rindió informe.

De la situación factica puesta de presente así como de las pruebas aportadas, se observa que aun cuando el accionado asegura que el actor no ha presentado petición ante su Despacho, en inspección al expediente de tutela 2023-0076, en la carpeta del incidente de desacato, en el folio 02 reposa la solicitud de información, asimismo, reposa el auto de fecha 3 de octubre de 2023 mediante el cual requiere previo desacato al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-. Dicho auto fue notificado por correo electrónico, al aquí actor.

Notifica previo requerimiento incidente

Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 16:01

Para:foncass@hotmail.com <foncass@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co
<notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

03PrevioRequerimiento.pdf; 12FalloTutela.pdf; 01SolicitudIncidenteDesacato.pdf

¡Buenas tardes!

Se les notifica providencia previo requerimiento incidente, Rad:2023-00076.

Se les comparte expediente.

Atte.,

Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad/a.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Así las cosas considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados, no obstante, resulta necesario exhortar al accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para que en lo sucesivo tengan especial cuidado con los trámites surtidos al interior de acciones de tutela e incidentes de desacato por ser estos garantes de derechos fundamentales.

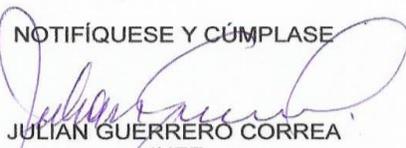
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por ALBERTO RODRIGUEZ, contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL